



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 1 MAY 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 68 C.M 2018-00643

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado y a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. Deberá informarse a las partes acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
11-2 MAY 2022 Por anotación en estado N° 23 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario

109



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **17 MAY 2022** Dos Mil Veintidós

Ref. J59 C.M. No 2010-0880

Téngase por aceptada la renuncia del poder que hace el profesional Alejandro Ortiz Peláez como mandatario judicial del ejecutante, en tanto se cumplen los presupuestos del artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. **17 MAY 2022**
anotación en estado N° 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

37



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **11** MAY 2022. Dos Mil Veintidós

Ref. J 57 C.M. No 2018-870

Verificado el plenario, se hace necesario requerir al apoderado del extremo demandante a fin que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la providencia del 11 de febrero de 2019, esto es, allegar la liquidación del crédito correspondiente.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. **12** MAY 2022. Por anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

2

24



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **11 MAY 2022** de Dos Mil Veintidós

Ref. J 57 C.M. No 2018-870

En punto de la petición que antecede, tenga en cuenta el togado que a folios 19 y 20 obra respuesta del pagador del Ministerio de Defensa Policía Nacional, en la cual consta que existe otros embargos registrados con antelación y que la medida se inscribió como remanente.

Proceda la parte actora con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. **12 MAY 2022** Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

2

100



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C. 21 MAY 2022 de Dos Mil Veintidós

Ref. J 66 C.M. No 2016-1087

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso concedido, feneció sin pronunciamiento de las partes el despacho dispone:

1.- En virtud de lo establecido en el Art 163 del C.G del P., se reanuda el presente proceso.

2.- De otro lado se conmina a la parte actora, a fin que manifieste si dentro del término de suspensión las partes llegaron a algún acuerdo que permita terminar el proceso, o de lo contrario indique sí este debe continuar.

Proceda la parte actora de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 21 MAY 2022 Por
anotación en estado N° 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

152



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 11 MAY 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 23 C.M. No 2015-030

Téngase por aceptada la renuncia del poder que hace la profesional Julieth Andrea Cortés Velásquez como mandataria judicial del ejecutante, en tanto se cumplen los presupuestos del artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución. Bogotá, D.C. 12 MAY 2022
anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTANEDA-SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **11 MAY 2022** Dos Mil Veintidós

Ref. J 80 C.M. No 2017-0060

Acorde con la información que antecede, se hace necesario requerir a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, a fin de que el tramite impartido al comisorio No 046 del 27 de febrero de 2018, el cual fue radicado el 15 de septiembre de 2021 [fol 17]. Oficiese

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a la Alcaldía correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

12 MAY 2022

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 11 MAY 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 38 C.M. No 2017-995

En punto de la petición allegada por el apoderado de la parte actora, el juzgado dispone:

1.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante atendiendo lo previsto en el Art 320 del C.G.P. toda vez que el presente asunto es un proceso de única instancia.

2.- Requerir a la oficina de apoyo a fin que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 14 de diciembre de 2021.

Proceda la secretaria con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. 12 MAY 2022
Por anotación en estado N° 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTANEDA-SECRETARIO

21

23



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **11 MAY 2022** Dos Mil Veintidós

Ref. J 38 C.M. No 2017-995

El memorialista estese a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha y auto visible a folio 58 del cuaderno principal

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

ANDRES PELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

12 MAY 2022

71

80



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **01 MAY 2022** Dos Mil Veintidós

Ref. J 81C.M. No 2019-0114

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el despacho **Aprueba la liquidación del crédito** aportada por la parte actora por valor **\$2.921.474,00 con corte al 26 de Octubre de 2021.**

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. **02 MAY 2022** Por
anotación en estado N° **23** de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C.

11 MAY 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 46 C.M. No 2017-0050

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el despacho **Aprueba la liquidación del crédito** aportada por la parte aetora por valor **\$40.739.938,12 con corte al 04 de enero de 2022.**

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 12 MAY 2022
anotación en estado N° 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

199



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 11 MAY 2022. Dos Mil Veintidós

Ref. J 740 C.M No 2014-1016

En atención a los escritos que anteceden el Juzgado dispone:

Aceptar la cesión del crédito que hace el **NEW CREDIT SAS EN LIQUIDACION** . en favor de **COVINOC S.A.** razón por la cual se reconoce como cesionario demandante.

En lo sucesivo, téngase a la sociedad **COVINOC S.A.** como extremo demandante en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil). Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

Téngase por ratificado el poder al abogado Esmeralda Pardo Corredor quien en adelante fungirá como mandataria judicial de la cesionaria demandante, para los fines y en los términos del poder conferido inicialmente [fol 2]. (Art 75 C.G.P)

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 11 MAY 2022 Por
anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

182



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 11 MAY 2022, Dos Mil Veintidós

Ref. J 57 C. M. No 2008-0849

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G. del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la estimación adosada a este parámetro. De otra parte, los títulos retirados se imputarán como abonos en la forma hecha por la actora siguiendo las reglas previstas en el Art 1653 del C.C.

Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de 28 de julio de 2011 [fol 76], partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 14 de junio de 31 de diciembre de 2021

En consecuencia el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$21.174.799,16** con corte al **31 de diciembre de 2021**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 12 MAY 2022 Por anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 MAY 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 17 C.M. No 2015-0710

Vencido como se encuentra el traslado ordenado en el auto del 25 de enero de 2022, y encontrándose la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir, en aplicación del art 316 del C.G. del P., el despacho dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **desistimiento de los efectos de la sentencia. Sin condena en costas**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda.
3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante con las constancias expresa que el proceso terminó por desistimiento de los efectos de la sentencia. Déjense las constancias respectivas.
4. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. Una vez elaborados los oficios la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del decreto 806 de 2020, proceda: bien a enviar los oficios al demandado al correo electrónico registrado dentro del proceso, o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse a las ejecutadas a cerca del trámite realizado.
6. Sin condena en costas.

Proceda la Oficina de Apoyo con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 17 2 MAY 2022 Por
 anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior
 fijado a las 8:00am.
 ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 11 MAY 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 53 C.M. No 2018-151

Atendiendo la petición allegada por el apoderado demandante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Pago Total de la Obligación.**

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3.- Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada.

4.- Una vez elaborados los oficios la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del decreto 806 de 2020, proceda: bien a enviar los oficios al demandado al correo electrónico registrado dentro del proceso, o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

5.- Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 12 MAY 2022
anotación en estado N° 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2016-0321
Demandante: Corporación Social de Cundinamarca
Demandado: Carlos Hernán Valdivieso Laverde
Proceso: Ejecutivo Singular
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia calendada 25 de junio de 2021, por medio de la cual se le requirió para que en el término allí señalado corrigiera o modificara la liquidación del crédito presentada.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda la procuradora judicial de la parte demandante, la revocatoria del auto atrás referido, por medio del cual se dispuso requerirle para que en el término allí referido corrigiera o modificara la liquidación del crédito allegada, acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago, pues en su consideración corresponde al Juzgado modificarla acorde con lo señalado por la ley, y de otro lado, arguye que en sendas oportunidades ha solicitado la remisión del expediente sin que exista pronunciamiento expreso sobre el particular. Bajo esos supuestos, deprecia la revocatoria del auto fustigado para que en su defecto se modifique y apruebe la liquidación del crédito presentada.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su

162

2 163

legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in iudicando*.

4.2. Como premisa inicial debe resaltar el Despacho, que la liquidación del crédito se contrae con exclusividad a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado, en cuanto a los distintos componentes que en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, se hubieren reconocido; desde luego que la liquidación y su actualización, entonces, son el resultado de lo ya definido en el litigio y por ende sus cuestionamientos deben corresponder o circunscribirse con exclusividad a la concreción numérica que se realiza, tal como lo previene el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por tal razón, cuando la actuación judicial se encuentra en este estanco procesal, lo procedente será la cuantificación de las distintas cantidades de dinero que en la sentencia han sido reconocidas, pero en manera alguna para aumentarlas o disminuirlas, aun cuando se verifique de manera oficiosa, pues esto implicaría la reforma de la decisión por parte del mismo funcionario que la profirió, lo cual repugna con elementales principios jurídicos. Tampoco es procedente en esta etapa procesal, pretender o aceptar que las partes fundamenten su inconformidad con base en argumentos que son propios de los medios exceptivos que debieron plantear en su momento procesal oportuno, pues ello conllevaría ir en contra del principio de preclusión, el cual prevé claramente cuál es la conducta que deben observar las partes en cada etapa del proceso.

Puesto entonces el juzgador en la tarea de revisar la liquidación del crédito elaborada bien por el demandante o por el ejecutado, para proveer si la aprueba o modifica, según la facultad que le otorga el numeral 3° del artículo 446 *ejusdem*, deberá atender como indefectible derrotero el mandamiento de pago y el auto que dispuso continuar la ejecución o la sentencia, toda vez que es en esas decisiones donde se determina la cantidad líquida que adeuda el ejecutado por concepto de capital a liquidar, así como la época desde la cual deben tasarse los intereses de mora, y la forma como deben aplicarse los abonos que durante el curso del proceso haya efectuado el deudor, los cuales, para que sean imputados deben estar debidamente

acreditados o reportados dentro de la Litis y aceptados expresamente por el acreedor (artículo 1653 C. C.).

Y, es que lo referido en precedencia lo ratifica el numeral 1° del memorado artículo 446 Ib., cuando advierte claramente que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con "**especificación del capital y de los intereses causados**", todo ello de acuerdo con los "**dispuesto en el mandamiento de ejecutivo**", adjuntando los documentos que la sustenten si fuere el caso, presupuestos que para el caso en concreto brillan por su ausencia, tal como se resaltara claramente en el auto materia de censura.

Más, si se trata de actualización de la liquidación, la misma norma que se viene comentando en su numeral 4° regula claramente el procedimiento que debe observar la parte para cuantificar la operación matemática, y que no es otro que partir o tomar "**como base la liquidación que esté en firme**", lo que significa que, si el proceso ya cuenta con liquidación aprobada, es imperativo que la parte tome como punto de partida aquella.

4.3. No obstante la claridad de la providencia recurrida considera pertinente el Juzgado ilustrar a la profesional del derecho que lleva la representación de la entidad demandante, acerca de lo que refleja realmente el proceso en punto de la obligación cuyo recaudo se pretende.

En efecto: en auto del 02 de junio de 2016 se libró mandamiento de pago por la suma de **\$30'526.705.00**, a título de capital, junto con los intereses de mora lo cuales debían liquidarse a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, **19 de mayo de 2016**, más la sumas de \$3.068.025.00 y 859.682.00 por concepto de intereses corrientes y seguro de vida, respectivamente, determinación que fue ratificada en proveído del 26 de septiembre de 2016, que dispuso continuar con la ejecución acorde con lo señalado en la orden de apremio, siendo entonces estos los derroteros que de acuerdo con lo atrás consignado debían observarse por la parte demandante. Y fue entonces, estos los parámetros que se tuvieron en cuenta al aprobarse la primera liquidación en providencia del 19 de enero de 2017 (folio 49)-. Sin embargo, la recurrente presenta un documento titulado liquidación del crédito (ver folio 83), donde se aparta totalmente de los consignado en precedencia, pues en primer lugar, no parte de la liquidación

✓ 165

que ya se encuentra en firme, y en segundo término, toma un capital base de la liquidación actualizada (vencido) de **\$21'957.150**, consignado como fecha de mora de la obligación **30/09/2013**, y aunado a ello, incluye una serie de rubros tales como réditos corrientes, seguros, honorarios de abogado, los cuales no fueron ordenados en la orden de pago, ni mucho menos invocados en la pretensión. En punto del capital, no se da ningún tipo de explicación del porque el mismo se reduce a un valor menor del decretado en la orden de pago y ya liquidado, y tampoco dentro del expediente existe reporte alguno de la parte acreedora, como es su obligación, acerca de posibles abonos que hayan conllevado a esa reducción y que le den claridad al Despacho del porque se parte de ese monto inferior para realizar la operación matemática; situación similar se presenta con la época desde la cual se pretenden tasar los intereses de mora.

Entonces, si bien es cierto que la ley procesal (num. 3°, art. 446) faculta al juzgador para que apruebe o modifique la liquidación, también lo es que esa potestad la hace el fallador bajo el entendido que la operación que presente la demandante esté elaborada siguiendo los derroteros marcados en la orden de pago, en cuanto a capital e intereses, tal como lo regula el numeral 1° de la norma que se viene analizando, pero contrario sensu, enfrentado el operador judicial a tanta vaguedad en la liquidación, es claro que no cuenta con elementos de juicio suficientes para decidir si aprueba o modifica una liquidación allegada en esos términos.

Si esto es así, es patente que tal como se advirtiera en la providencia objeto de censura, se torna imperativo que la apoderada de la actora corrija o modifique la liquidación actualizada allegada, explicando con razones claras y precisas, del porque el capital vencido se redujo a la suma sobre la cual parte en su operación, y aunado a ello, se discrimine mes a mes los intereses de mora que se pretendan tasar, los cuales tal como lo regulan las normas mercantiles deben ser a la tasa fluctuante para cada periodo en mora (art. 884 C. Co.).

Así las cosas, ante tantas inconsistencias que presenta la liquidación allegada, deberá la recurrente proceder de conformidad, pues no es un capricho del juzgado como lo quiere hacer ver, tampoco sirve de excusa el hecho de que no se le haya enviado digitalmente el expediente, situación que

se resolvió en el auto censurado, máxime cuando es la misma ley la que faculta al Juez para que requiera a las partes a fin de que aclaren y den explicaciones en torno a las posiciones y escritos que presenten, so pena de hacerse acreedores a las sanciones igualmente consagradas en la ley adjetiva (artículos 43, num. 3° y 44, num. 3° C. G. P.).

4.4. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho procesal, razón por la cual el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 25 de junio de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Consecuente con lo anterior, proceda la apoderada de la parte demandante de conformidad, y en punto del reconocimiento de personería estese a lo resuelto en providencia del 22 de febrero del año en curso, vista a folios 113 a 116.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-J u e z -

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
12/05/2022 Por anotación en estado N° 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am
Andrés Felipe León Castañeda -Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C. Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós

Ref. J 13 C.M. No 2016-0321

El informe secretarial que obra a folios 120 a 127 incorpórese a los autos y queda en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Respecto de los escritos que obran a folios 128 a 160 tenga en cuenta tanto la secretaría de ejecución como la apoderada de la parte demandante que sobre los mismos ya existe pronunciamiento tal como se colige a folios 86, y 113 a 117 de este expediente.

Incorpórese a los autos el escrito que milita a folio 164 junto con sus anexos quedando en conocimiento de las partes.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez ()

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución. Bogotá, D.C. 12 MAY 2022
Por anotación en estado N° 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C. Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós

Ref. J 13 C.M. No 2016-0321

Revisadas las diligencias se advierte que los Profesionales Universitarios Grado 12 MARIA ISABEL BOTERO, CIELO YULIETH GUTIERREZ Y ANDRES FELIPE LEON, no obstante habérseles concedido un término perentorio no han acatado la orden impartida en auto del 22 de febrero del año en curso [fol 119], una vez más se les **REQUIERE** para que de manera inmediata procedan conforme a lo allí consignado.

Aunado a lo anterior, deberán igualmente explicar las razones por las cuales **solo hasta el 4 de mayo de 2022**, y con ocasión de un segundo requerimiento realizado a través del auto del 4 de mayo último [fol 161], se dio cumplimiento al proveído del 22 de febrero del año que avanza [fol 118], cuando se trataba de acatar una orden inmediata que era dar traslado del recurso de reposición visto a folio 110, tramites estos que con ocasión de la Vigilancia Judicial Administrativa No 2022-0307 que está en curso ameritaban su atención inmediata.

Cúmplase

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez ()

73



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 11 MAY 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 66 C.M No 2018-1101

En punto de la petición que antecede y cumplidos como se encuentran los presupuestos del Art 447 del C.G.P., por secretaria efectúese la entrega de los dineros existentes para el proceso de la referencia a favor de la demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) ofíciase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P. concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaria comunique a la dirección electrónica del extremo demandante el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 12 MAY 2022
anotación en estado N° 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

409



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 11 MAY 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 51 C.M. No 2017-960

Atendiendo la petición allegada por el apoderado demandante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Pago Total de la Obligación.**

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3.- Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada.

4.- Una vez elaborados los oficios la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del decreto 806 de 2020, proceda: bien a enviar los oficios al demandado al correo electrónico registrado dentro del proceso, o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

5.- Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 11 2 MAY 2022. Por anotación en estado N° 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 11 MAY 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 51 C.M. No 2017-960

En punto de la petición que antecede, estese la parte a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 12 MAY 2022
aprobación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

21

129



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

11 MAY 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 59 C.M. 2008-0389

En punto de la entrega de los dineros deprecada, se insta a la oficina de apoyo dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto del 05 de noviembre de 2015. Oficiese.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiese al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P. concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica de la demandante el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. Por anotación en estado N° 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. 72 MAY 2022
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 11 MAY 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 59 C.M. 2010-1143

En punto de la entrega de los dineros deprecada, se insta a la oficina de apoyo dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de septiembre de 2018. Oficiese.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiese al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P. concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaria comunique a la dirección electrónica de la demandante el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 12 MAY 2022
anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

11 MAY 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 59 C. M. No 2019-1039

Presenta la apoderada de la **Conjunto Residencial Reserva de San Agustín II P.H.**, demanda acumulada en la que solicita que se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración causadas desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 01 de Diciembre de 2021, y las que se causen con posterioridad.

Se hace necesario, que el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, este actualizado a la fecha, toda vez que el aportado indica que el nombramiento de la administradora de la copropiedad estaba vigente hasta el 30 de septiembre de 2021. Con fundamento en lo anterior deberá allegarse certificado de las expensas comunes generadas a la fecha de radicación de esta demanda acumulada debidamente suscrita por el actual administrador de la copropiedad demandante. (8 Art 48, Ley 675 de 2001)

Por lo expuesto, el Juzgado, dispone:

Primero Inadmitir la demanda acumulada presentada por **Conjunto Residencial Reserva de San Agustín P.H.**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se corrija la misma, acorde con lo señalado en precedencia.

Segundo: La secretaria controle el término otorgado, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (3)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 12 MAY 2022
Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 17 MAY 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 59 C. M. No 2019-1039

En punto de a petición que antecede, el juzgado dispone:

1.- Referente a la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula No 50C-1834990 deberá estarse la parte a lo dispuesto en providencia del 28 de junio de 2019.

Así mismo, se requiere a la parte acredite el trámite impartido al Oficio No 3494 de fecha 11 de julio de 2019 el cual fue retirado por la dependiente de la actora.

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado, tenga depositado a su nombre en los Bancos relacionados por la accionante en cuentas corrientes y/o de ahorros. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

Librense los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$25'000.000,00

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional los oficios bien a la parte actora a fin de que preste la colaboración en el trámite de los mismos, o bien a cada una de las entidades para lo de su cargo. Del trámite de los mismos deberá informarse a las partes y déjense las constancias dentro del proceso.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (3)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 17 MAY 2022
Por anotación en estado N° 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

31



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 17 MAY 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J59 C. M. No 2019-1039

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C. G: del P., procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética.

En el caso bajo estudio, aplicando los derroteros atrás referidos, se advierte que se torna imperativo modificar la liquidación allegada por la actora, pues los intereses moratorios de los capitales perseguidos, deben liquidarse desde que cada una de las cuotas se hicieron exigibles. De igual manera no se incluyen las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, por cuanto las mismas no están certificadas.

En estas condiciones, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, conforme se evidencia en el cuadro anexo a esta providencia. Esto es liquidando cada una de las cuotas de administración desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el 30 de noviembre de 2021, fecha hasta donde presenta la estimación bajo estudio.

En consecuencia con lo anterior, el juzgado aprueba la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$15.741.792.90** con corte al **30 de noviembre de 2021**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELFRAN CH.
Juez (3)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 17 2 MAY 2022
anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

103



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

11 MAY 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 63 C.M. 2016-1092

En punto de lo manifestado por la memorialista en el escrito que antecede, frente a la liquidación del crédito, y teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación cuyo recaudo se pretende y lo informado a folio 60 de este cuaderno, se requiere a la profesional del derecho que lleva la representación de la actora, para que allegue la liquidación con observación de lo previsto en el numeral 1° del Art 446 del C.G.P.

Una vez allegado esta, se hará uso de la facultad a que se refiere el numeral 3 del Art 446 ibídem, si fuere el caso.

De otra parte téngase por aceptada la **subrogación parcial** en favor de **Afianzadora Nacional S.A. "AFIANZA"** en la suma de **\$5.128.333,00** razón por la cual se reconoce como subrogatario demandante quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1670 Código Civil). Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

Téngase por ratificado el poder a la profesional **Lizzeth Vianey Agredo Casnova** quien en adelante fungirá como mandataria judicial de la cesionaria demandante, para los fines y en los términos del poder conferido inicialmente [fol 68-70]. (Art 75 C.G.P)

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTANEDA-SECRETARIO

11 MAY 2022

40



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 11 MAY 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 79 C.M. No 2019-1941

Atendiendo la petición allegada por el apoderado demandante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Pago Total de la Obligación.**

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3.- Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada.

4.- Una vez elaborados los oficios la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del decreto 806 de 2020, proceda: bien a enviar los oficios al demandado al correo electrónico registrado dentro del proceso, o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

5.- Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 11 MAY 2022
anotación en estado N° 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am. 12 MAY 2022
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO